



R.U.N – 76-736-40-03-001-2017-00223-00. – Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía.

Demandante: Medardo Arias García. Vs Demandados: María Elena Molina Chito y Hernán Giraldo.

Constancia Secretarial: Se informa al señor Juez, que el pasado 10 de noviembre de 2023, el apoderado judicial de la parte demandante Dr. HERNAN CRUZ HENAO, allego vía correo electrónico la prueba de notificación del demandado HERNAN GIRALDO y así dando cumplimiento a lo ordenado mediante Auto Interlocutorio No 2074 del veintisiete (27) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), y reiterado con Auto Interlocutorio No2454 ocho (08) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), la cual se realizó en la forma establecida en el Artículo 8 de la ley 2213 de 2022, remitiendo vía WhatsApp del demandado (+57 320 752 48 41); la demanda y sus respectivos anexos, dicho canal de notificación había sido previamente avalado por este estrado judicial, de lo anterior se concluye que la entrega fue efectiva en la dirección de destino (entregada), el 24 de agosto de 2023 a las 4:55 PM, así las cosas, se entiende que la notificación se surtió el día 25 de agosto de 2023, y el término de traslado transcurrió desde el 28 de agosto de 2023, hasta el 08 de septiembre de 2023, a las 17:00 horas. Sin que durante dichos términos se haya aportado comprobantes de pago de la obligación, ni formulación de excepciones por parte de los dos demandados. Paso a Despacho para que se sirva proveer lo que en derecho corresponda. Sevilla - Valle del Cauca. noviembre 21 de 2023.

AIDA LILIANA QUICENO BARÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL SEVILLA VALLE

Auto Interlocutorio No.2576

Sevilla - Valle, veintiuno (21) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE: MEDARDO ARIAS GARCIA.
DEMANDADO: MARIA ELENA MOLINA CHITO.
HERNAN GIRALDO.
RADICACIÓN: 76-736-40-03-001-2017-00223-00

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Procede este Despacho a valorar la comunicación allegada al plenario por parte del demandante a través de su apoderado judicial Dr. HERNAN CRUZ HENAO en la presente causa Ejecutiva que complementa las diligencias notificadorias del demandado HERNAN GIRALDO, conforme se le requirió con Auto Interlocutorio No 2074 del veintisiete (27) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), y reiterado con Auto Interlocutorio No2454 ocho (08) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), a fin de dictar los ordenamiento a que haya lugar.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Una vez analizado el escrito arrimado al paginario por el procurador judicial de la parte demandante, Dra. HERNAN CRUZ HENAO, el 10 de noviembre de 2023, el cual complementa las gestiones desplegadas a fin de lograr la notificación del demandado **HERNAN GIRALDO**, vislumbrando este dispensador de justicia que el acto procesal referenciado (Ver anexo 018, 021 y 024 del expediente digital de manera conjunta) se ajusta a la ritualidad procesal establecida por la Ley 2213 de junio 13 de 2022, dando lugar a la declaratoria en tal sentido, pues quedó establecido que se remitió al número telefónico **320 752 48 41**, en data 25 de agosto de 2023, procedimiento que encuentra esta judicatura ajustado a derecho. Así mismo, se acreditó con la comunicación la remisión con el mensaje de datos del escrito notificadorio, copia de la demanda, anexos y el mandamiento ejecutivo, abasteciendo de esta forma los presupuestos adjetivos establecidos por la Ley 2213 de junio 13 de 2022 en



R.U.N – 76-736-40-03-001-2017-00223-00. – Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía.

Demandante: Medardo Arias García. Vs Demandados: María Elena Molina Chito y Hernán Giraldo.

consonancia lo dispuesto por el Código General del Proceso para los actos de publicidad procesal.

De igual forma, se pudo constatar a través del medio digital escogido por el ejecutante, esto es, la plataforma de mensajería WhatsApp, la efectiva remisión y recepción por parte del destinatario de la notificación con la visualización en los pantallazos del mensaje de datos de los *dos ticks*, circunstancia que determina la adecuada configuración del acto procesal: Respecto a las notificaciones por conducto de la aplicación WhatsApp ha conceptuado la Honorable Corte Suprema:

La aplicación de mensajería instantánea WhatsApp, utilizada por «más de 2 mil millones de personas en más de 180 países», es una herramienta que, conforme a las reglas de la experiencia, ha sido acogida por gran parte de los habitantes del territorio nacional como un medio de comunicación efectiva en sus relaciones sociales. De allí que resulte, al menos extraño, que dicho instrumento pueda verse restringido en la actividad probatoria destinada a saber cómo ocurrieron los hechos o se surtió un enteramiento, mientras que se utiliza con frecuencia en las actividades cotidianas de quienes intervienen en la vida jurisdiccional. Como se verá más adelante, dicho medio *-al igual que otros existentes o venideros-* puede resultar efectivo para los fines de una institución procesal como es la notificación, la cual no tiene otra teleología que la de garantizar el conocimiento de las providencias judiciales con el fin de salvaguardar derechos de defensa y contradicción. Esa aplicación ofrece distintas herramientas que pueden permitirle al juez y a las partes enterarse del envío de un mensaje de datos *-un tick-*, o de su recepción en el dispositivo del destinatario *-dos ticks-*.

Asunto distinto y que no es objeto de discusión, es la lectura de la misiva porque, a decir verdad, ni siquiera los dos ticks pudieran evidenciar tal circunstancia, dado que bien puede ocurrir que el destinatario abra el mensaje, pero no lo lea. No obstante, ese no es asunto de debate debido a que esta Sala tiene decantado que basta con que se infiera la recepción del mensaje para que se entienda enterado el destinatario, de lo contrario, la notificación pendería de la voluntad del mismo.

De esta forma interpreta, esta agencia judicial, configurada la **notificación personal** del demandado **HERNAN GIRALDO** el **25 de agosto del 2023**, teniendo en cuenta que la notificación fue recepcionada a través del medio digital el 24 de agosto de la misma calenda y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 que taxativamente expone:

“Artículo 8 Notificaciones Personales.

Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (...)” (Subrayado y énfasis fuera de texto)

De otro lado, se puede evidenciar del estudio del presente proceso que coodemandada señora MARIA ELENA MOLINA CHITO, actúa dentro de la presente causa a través del Curador Ad Litem, ALEJANDRO JIMENEZ OSPINA al que con Auto Interlocutorio No 1583 del veintiuno (21) de julio del año dos mil veintitrés (2023), se dispuso: “...**ACEPTAR** la renuncia del abogado **ALEJANDRO JIMENEZ OSPINA** como curador ad-litem de la demandada MARIA ELENA MOLINA CHITO, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia...” para lo cual se nombro como nuevo curador al “...**Dr. CESAR AUGUSTO SEPULVEDA MORALES**, identificado con cedula de ciudadanía N° 2.680.691 de Ulloa Valle y T.P 82.623 del Consejo Superior de la Judicatura (Dirección Carrera 53 N° 53 – 62 de Sevilla Valle, teléfono 219 19 31 y 3122785242) y dirección de correo electrónico cesaron30@hotmail.com, como Curador Ad-Litem en la presente causa y para que represente a la demandada **MARIA ELENA MOLINA CHITO** en lo que queda de la presente acción ejecutiva, debido a que se contestó la demanda y se propuso un medio exceptivo...” sin embargo, no obra



R.U.N – 76-736-40-03-001-2017-00223-00. – Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía.

Demandante: Medardo Arias García. Vs Demandados: María Elena Molina Chito y Hernán Giraldo.
dentro del expediente la prueba de que se le haya comunicado al Dr. **CESAR AUGUSTO SEPULVEDA MORALES**, su designación como Curador Ad Litem de la demandada MARIA ELENA MOLINA CHITO, lo que necesariamente haga que se tenga que emitir dicho ordenamiento jurídico.

Una vez obre dentro del expediente la prueba de la aceptación del Curador Ad Litem de la demandada MARIA ELENA MOLINA CHITO, Dr. **CESAR AUGUSTO SEPULVEDA MORALES**, se procederá a ingresar a despacho a fin de correr traslado de las excepciones y resolver lo que procesalmente en derecho corresponda.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Sevilla, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER como **NOTIFICADO PERSONALMENTE** el demandado **HERNAN GIRALDO**, el **25 de agosto de 2023** de conformidad como lo establecido por la Ley 2213 de junio 13 de 2022 y de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído y quien dejo pasar el tiempo de traslado de la demanda sin contestarla.

SEGUNDO: ORDENAR que por **secretaria** se proceda a notificar de la designación de Curador Curador Ad Litem de la demandada MARIA ELENA MOLINA CHITO, al Dr. CESAR AUGUSTO SEPULVEDA MORALES, identificado con cedula de ciudadanía N° 2.680.691 de Ulloa Valle y T.P 82.623 del Consejo Superior de la Judicatura, tal y como se dispuso en el numeral quinto y siguientes del Auto Interlocutorio No 1583 del veintiuno (21) de julio del año dos mil veintitrés (2023), dejando las constancias del caso.

TERCERO: UNA VEZ se verifique la aceptación de la Curaduría enlistada en el numeral segundo, ingrésese nuevamente a despacho¹ a fin de resolver lo que en derecho corresponda en esta causa Ejecutiva.

CUARTO: NOTIFIQUESE la presente providencia como lo consagra el artículo 9 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022 esto es, por Estado Electrónico, en el micrositio designado en la página de la Rama Judicial para este Despacho y fijando el estado en la cartelera del Despacho, para garantizar el principio de publicidad a las personas que no tengan acceso a los medios tecnológicos de información y las comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 194
DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2023.

EJECUTORIA: _____

AIDA LILIANA QUICENO BARÓN
Secretaria

¹ correr traslado de las excepciones y resolver lo que procesalmente en derecho corresponda.

Firmado Por:
Oscar Eduardo Camacho Cartagena
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e613cab952926183269d342b5b95d5ae57517e7dd6fcc06cdebb07e952cfb836**

Documento generado en 21/11/2023 03:19:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>